

I 1869/15

Año de 1752

J 1369 / 15

D. Thomas de Sancaes de
cortes vecino de la villa de
Gallun. dice: En este Lugar es la mayor
parte de plantios de olivos y vides, y ha
zen indelicables males los ganados de
Lana, Bueyes, Seguas, Lechales, y Ombas
con motivo de entrar en los olivos y
vidas a Comer las Tevas. sup. ca.

R. Aca.
L. de Peña

L. de
S. Sebastian

227000

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Seienta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

En nombre de Dios sea a todos manifestado que nosotros D. Thomas de Blancas, Joseph de Campos, D. Pablo de Campos, Joseph de San Martin, Manuel de Torres, Infratray Juan Manuel de Torres y vecinos de la Villa de Gullera sin revocacion de los demas Proxos por nosotros y cada uno de nos antes de agora hechos constituidos y nombrados para de nuevo constituimos creamos y nombramos en Proxos nuestros legitimos a Mathio Val, Manuel Ariz, y Juan Lopez de los Proxos Causidicos en la Ciudad de Zaragoza ausentes como si fueren presentes a todos Jueros y a cada uno de parte especialmente y expresa para que por nosotros y en nombre nuestro y de cada uno de nos puedan los dichos nuestros Proxos intervenir e intervenir en todos y cada uno de los pleitos, cuestiones, peticiones y demandas asi civiles como criminales que nosotros de presente tenemos y esperamos tener con qualquiera persona o personas convecinadas y puestos de qualquiera estado y condicion sean asi en demandando como en defendiendo ante qualquiera Juero competente eclesiastico o secular de donde como los damos honor y libre facultad de combenir u combenir, replicar triplicar, litis contestar, y hacer qualquiera otras diligencias, requerimientos, exhibitas, pruebas, alegatos, contradictorios, apelaciones y seguir las y justas en forma nuestra, y de cada uno



a no lo dicho juramento que para la liquidación de la
 verdad y justicia fueren necesarios, y a los dichos señores Do-
 ños ya cada uno de ellos parezca, y todas las demás di-
 ligencias que en el ingreso, y dilatado proceso de los plei-
 tos ocurrieros y se oficiaren así judiciales como extra ju-
 diciales aun que sean tales que por su naturaleza y calidad
 requieran más especial poder del que aquí va expresado
 porque para los fines y efectos les damos el mismo po-
 der que tenemos, y podemos darles con facultad de poder
 lo sustituir en una ó mas personas a forma que por
 falta de poder no dexen de tener efecto todo lo sobre esto
 y lo que por los dichos señores Excmos, y cada uno de ellos se
 por sí y por los sustitutos en su caso se oyeren, hechos
 esto y procurado prometiendo aquello no avernos en nin-
 guno tiempo alguno obligación que a ello hagamos de que-
 tras personas y bienes muebles y sitos, donde quisiere ha-
 bido y por haver hecho fue el contrato en la villa de Pa-
 llar a veinte y nueve dias del mes de Mayo del año
 de mil e quinientos e sesenta e dos años, siendo a ello presente y por
 presente Diego Xarviera y Carrero, y la yndia, con su me-
 nor sueldo en la villa de Mallorca.



Yo el Sr. Domingo Martínez Mallor y Domini-
 cado en la villa de Mallor y por el
 Rey nuestro señor Luis de Otario en la
 villa de Logara y jurisdicción de la

Ancomienda de la Villa de Mallor y jurisdicción
 de Logara del sagrado orden y obediencia del Rey
 don Juan de Portugal Rey de Aragón y de Sicilia
 por su Rey y Señal
 Lo bastante a los señores
 Diego Xarviera y Carrero



Ciudad de Maravédis.

SELO Q. VARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
Q. VENTA Y DOS.

Manuel Ancochea en rre de *Alfonso* de *Blancos* y demás *esparados*
en el poder, que pntes *es* todos de la Villa de *Collins*, como mejor paze
do arte *val* *Panexo* y *Digo* que por el abuso, que se practica
entra *Alta* de *entra* no vecinos con los Ganados de *Lana*, *buena*
Vegua *Lechales* y *Mulas* en los *Alvaros* y *Villas*, se ocasionan a *unos*
ganeros, y demás *veunos*, que nenen en *av* *heredades*, *gravissimas*
perjudicadas por el daño, que inevitablemente ocasionan *esta* especie
de Ganados en los *Doblos* y *Tapas* de *arruyendotes* con el *previsto*
se *entra* a *poner* la *venta* que se crea en *ellos*, *viendo* este
asunto digno de la mayor *consideracion* y de que se *provea* de
Remedio, que evite los *innumerados* daños *portanto*

En *el* *sup.* *recurso* *libra* *en* *la* *Provision* mandando al *Alferez*
ram. de *esta* *Villa* *haga* *publicar* *quando* *prohibiendo* a *los* *vecinos*
el *entra* con *los* *Ganados*, y *Cavalleros* en los *Vinos* y *Albaros*
y que quando alguno llevar *cavalleros* para el *Cubido* de *ellos*
los *tenga* en *su* *Vino*, o *Albar* *sin* *permiso* que se *entra* *bien* a
unos *vaso* *los* *penas*, y *provisiones* que *fuesen* *del* *agrado*
los *es*, o *entaron* de *ello* *ved.* *provea* y *mande* lo que
fuese *mas* *del* *agrado* y *proceda* *en* *su* *que* *no* *de* *el* *en*
mandado *Thomas* *valga*

Manuel Ancochea

7

Auto Juzgado de Abolición de la Inquisición de 1752 de la

Regencia
Canaryana
Andaluz
Cantabria
Galicia
Castilla
Portugal
Valladolid

Informe de Ayuntamiento de Logroño de 1752
Unos señores de dicho nombre de Contentido
de este Reino, lo q. se debe oficiar,
y parecer.

Y parecer.

Se notifica a Arce